



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE	SAÚL TAVERA MAYA
DEMANDADA	CLAUDIA MÓNICA LONDOÑO HOLGUÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00085 00
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA.

Tras la notificación por conducta concluyente de la demandada, por intermedio de abogado elevó las excepciones previas de "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y "*Falta de Competencia*"; siendo ésta última resuelta por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de la Localidad el 02 de marzo de 2022, ordenando el envío de la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

Así las cosas, este Despacho procederá al estudio únicamente de la primera.

Expuso frente a la excepción previa - *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* - que, en el presente asunto no se cumplieron con varios de los requisitos del artículo 82 (numerales 4, 9 y 10), artículo 83, artículo 84 (numeral 1), todos del C. G. del Proceso; que tampoco se aportaron los avalúos catastrales de los 3 inmuebles objeto de división y que el dictamen pericial de que trata el artículo 406 ib., no cumple los preceptos del canon 226 del Estatuto Procesal.

Manifiesta que la parte actora no allegó en debida forma el poder otorgado, ya que, aunque en este se anunció el correo del abogado principal -Santiago Zuluaga Vanegas-, no se indicó expresamente que era el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y que con relación a la apoderada suplente -Tatiana Martínez Guerrero- no se dijo nada al respecto.

De la anterior excepción propuesta se pronunció la parte actora mediante escrito el 04 de octubre de 2021 (archivo 10).

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido en yerros, bien internos de la demanda o en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite procesal.

En el sub-examine, considera la parte opositora que está configurada la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplada en el artículo 100 del CGP, numeral 5. Desde esta óptica, entrará este despacho judicial a dilucidar si en efecto le asiste la razón a la parte resistente conforme a la normatividad procesal que regula la materia.

Sobre el particular debe señalarse que la excepción previa de inepta demanda contempla dos elementos por los cuales puede configurarse, por un lado ante la falta de los requisitos formales, la cual está llamada a plasmarse por la falta de los requisitos de la demanda que para su recta elaboración prescriben de manera general los artículos 82 y 83 del C. G. del Proceso y, por otro lado, cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 del mismo código.

En tal sentido, la determinación de la ubicación, linderos y nomenclatura de los inmuebles, señalar lo que se pretende con precisión y claridad, la estimación de la cuantía, la dirección física y electrónica de las partes y, aportar el poder en debida forma, sí son requisitos formales de la demanda; así como el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división -venta- y el dictamen pericial en tratándose de procesos divisorios como en este caso.

Teniendo en cuenta que todo lo anterior constituye requisitos obligatorios de la demanda, cuando no se anuncian o adjuntan, deberá declararse la inadmisibilidad de la misma, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, y de no subsanarse, deberá rechazarse.

Nótese que el artículo 90 del estatuto procesal, relativo a la admisión inadmisión y rechazo, enumera las causales de inadmisión de la demanda, distinguiendo con absoluta claridad los requisitos formales y la ausencia de los anexos que ordena la ley.

ARTÍCULO 90. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (negrillas del Juzgado).

Así las cosas, para el Despacho es claro que le asiste la razón a la parte demandada, y la excepción previa "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" está llamada a prosperar y así se declarará.

Luego, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia para que cumpla los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Determinar en el libelo de manera clara la ubicación, linderos y nomenclatura de los 3 inmuebles objeto de división por venta.
2. Lo que se pretende con precisión y claridad -división por venta- respecto de los 3 inmuebles (apartamento FMI 001-974204, cuarto útil FMI 001-1007384 y parqueadero FMI 001-990826).
3. Estimación de la cuantía de acuerdo a los 3 inmuebles.
4. Dirección física y electrónica individualizada tanto del demandante como de la demandada, y de los abogados.

5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera expresa que el correo electrónico del abogado principal y de la suplente es el que está inscrito en el Registro Nacional de abogados; además, deberá estar dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.
6. Allegará el avalúo catastral actualizado de los 3 inmuebles: apartamento, cuarto útil y parqueadero.
7. Aportará las Escrituras Públicas N°. 11.108 y 12.639 de manera completa y legible.
8. El dictamen pericial obligatorio de que trata el artículo 406 del CGP, deberá aportarse por cada inmueble a dividir, es decir, apartamento, cuarto útil y parqueadero, y el mismo deberá cumplir los preceptos del canon 226 ib.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 365, num 1º inciso 2º del C. G. del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia para que cumpla los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Determinar en el libelo de manera clara la ubicación, linderos y nomenclatura de los 3 inmuebles objeto de división por venta.
2. Lo que se pretende con precisión y claridad -división por venta- respecto de los 3 inmuebles (apartamento FMI 001-974204, cuarto útil FMI 001-1007384 y parqueadero FMI 001-990826).

3. Estimación de la cuantía de acuerdo a los 3 inmuebles.
4. Dirección física y electrónica individualizada tanto del demandante como de la demandada, y de los abogados.
5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera expresa que el correo electrónico del abogado principal y de la suplente es el que está inscrito en el Registro Nacional de abogados; además, deberá estar dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.
6. Allegará el avalúo catastral actualizado de los 3 inmuebles: apartamento, cuarto útil y parqueadero.
7. Aportará las Escrituras Públicas N°. 11.108 y 12.639 de manera completa y legible.
8. El dictamen pericial obligatorio de que trata el artículo 406 del CGP, deberá aportarse por cada inmueble a dividir, es decir, apartamento, cuarto útil y parqueadero, y el mismo deberá cumplir los preceptos del canon 226 ib.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365, num 1° inciso 2° del C. G. del Proceso, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00).

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>049</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de abril de 2022</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf291d55282af35ec5542721d9169202ba5a96236c6992308f2d1977741191

Documento generado en 01/04/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>